

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

**Acto Administrativo:** AUTO No 1533, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE Y CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

**Fecha:** 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**Expediente:** No. Q 008/21

**Funcionario que expide el acto administrativo:** LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ SECRETARIO GENERAL.

**Persona(s) a notificar:** MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 4.290.936.

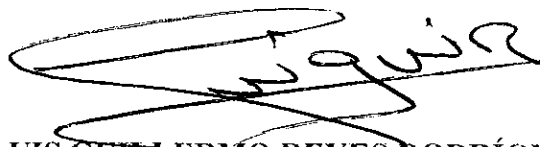
**Dirección de notificación:** DIRECCIÓN DESCONOCIDA, EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A REALIZAR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.corpochivor.gov.co/notificaciones-2/>. Y LA FIJACION EN LA CARTELERA DE CESAM – DE CORPOCHIVOR.

**Recurso que procede:** NINGUNO

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la entrega de la citación No 12465 de fecha 16 de noviembre de 2021, en la vereda Tambor Chiquito, ya que la constancia de notificación indica que "...la comunidad de la vereda tambor chiquito me informa que el señor Marco se fue de la vereda.". Razón por la cual se procede a realizar el presente aviso.

El acto administrativo señalado, del cual se anexa copia íntegra, se publicara y fijara en un lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
Secretario General

Anexo: Copia del Auto 1533 de fecha 09/10/2021.  
Elaboró: Dra. Vanessa Roa  
Fecha: 31/01/2022  
Revisó: Abg. Alfredo Solaque  
Exp: Q 008-21

**CONSTANCIA DE FIJACION**

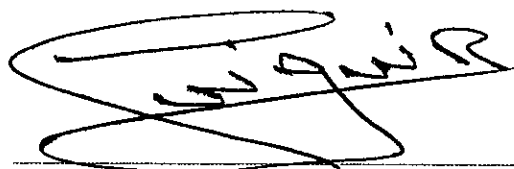
En Garagoa -- Boyacá, el día 03 FEB 2022 y a las 8:00 a.m. se fija el presente AVISO. En lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM por un término de cinco (5) días hábiles.



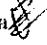
**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**CONSTANCIA DE DESFIJACION**

En Garagoa - Boyacá el día 09 FEB 2022 y a las 5:00 p.m. se desfija el presente AVISO, después de haber permanecido fijado en lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM por un término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.



**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Elaboró: Dra. Vanessa Roa   
Revisó: Alfredo Solaque  
Expediente: Q. 008 - 21

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE Y CIERRA EL PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER  
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EXPEDIENTE No. Q.008/21.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio No. S-2019-00213/SUBIN-UBIC -29 radicado con el No. 2019ER2748 de fecha 09 de abril de 2019 (fol.2), el Subintendente Hugo Alexander Ayala Mendoza, Investigador Criminal UBIC Garagoa, informó a la Corporación la presunta afectación ambiental ocasionada por la apertura de un carreteable en el predio denominado "San Carlos" de propiedad de la señora María Eva Huertas Huertas, localizado en la vereda Tambor Chiquito del municipio de Úmbita – Boyacá, sin contar con las respectivas autorizaciones.

Que mediante oficio No. S-2019-00431/SUBIN-UBIC -29-25 radicado con No. 2019ER6503 del 21 de agosto de 2019, el Intendente Juan Manuel Morales Ladino, Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Garagoa, solicitó el acompañamiento de un profesional para realizar apoyo en la diligencia de inspección al lugar de los hechos con el fin de evaluar el grado de los daños ocasionados y cantidad de terreno afectado en la vereda Tambor Chiquito del municipio de Úmbita -- Boyacá. (fls. 3-4)

Que conforme a lo anterior, se realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2019, por parte de un profesional en Ingeniería Geológica, contratista de esta Entidad, quien emitió informe técnico de fecha 30 de agosto de 2019 (fols.6-10), donde se conceptuó que: "... con la actividad del replanteo del camino hubo una afectación ambiental, primero porque no se solicitó la viabilidad por parte de la Corporación y segundo porque se intervinieron elementos de relevancia como la vegetación nativa que servía de cerca viva que se encontraba entre el lindero de la servidumbre que delimitaba el camino y la finca de la Señora María Eva Huertas...", identificándose como presuntos infractores a los señores Faustino Díaz y Marco Aurelio Sánchez, sin más datos.

Que a través de Auto No. 1074 del 12 de noviembre de 2020, (Fls 12-13) esta Autoridad Ambiental, inició indagación preliminar, con el fin de identificar los nombres completos, números de cédulas de ciudadanía y domicilio actual de los señores **FAUSTINO DÍAZ** y **MARCO AURELIO SÁNCHEZ**, quienes registran como presuntos infractores en la presente diligencia.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio No. 7814 del 18 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – Corpochivor, solicitó a la oficina del Sisbén del municipio de Úmbita, la identificación de los presuntos infractores, quien mediante el radicado No

2020ER8198, del 10 de diciembre de 2020, identifico a los señores **JOSE FAUSTINO DIAZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.291.435, **MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.290.936. (Fl. 20-22)

Que esta Entidad asignó un profesional idóneo, adscrito a la secretaría General, quien practicó visita técnica el día 18 de noviembre de 2020, a la vereda Tambor Chiquito del municipio de Úmbita - Boyacá, y quien emitió concepto técnico de fecha 23 de diciembre de 2020. (Fls.23-27)

Que en mérito de lo anterior, mediante Auto No. 126 de fecha 26 de febrero de 2021 (Fls 30-32), la Secretaria General, inició el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JOSÉ FAUSTINO DIAZ HUERTAS** y **MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, ya identificados, como presuntos infractores.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante los avisos No. 7146 y 7147 del día 27 de julio de 2021, a los señores José Faustino Díaz Huertas y Marco Aurelio Sánchez Díaz, los cuales fueron recibidos según la constancia del notificador de la Entidad el día 06 de agosto de 2021 (fls.41-42), de conformidad con lo estipulado el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Auto No 975 de fecha de fecha 10 de septiembre de 2021 (Fls. 43-48), esta Entidad formuló cargos en contra de los señores **JOSÉ FAUSTINO DIAZ HUERTAS** y **MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, ya identificados, por infringir la normatividad ambiental.

Que en mérito de lo anterior, se envió la citación a notificación No. 9243 del 13 de septiembre de 2021, al señor **JOSÉ FAUSTINO DÍAZ**, la cual fue recibida el día 22 de septiembre de 2021, y ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal, se procedió a enviar el aviso No. 10606 del 06 de octubre de 2021, el cual fue recibido el día 10 de octubre de 2021. ( fls 49 y 55)

Que al señor **MARCO AURELIO SÁNCHEZ**, se le envió la citación No 9244 de fecha 13 de septiembre de 2021, en la que registra según la constancia del notificador que no fue posible su entrega en razón a que mediante vía telefónica el señor manifestó que: "... *ya arreglo el problema con los vecinos que no recibe el documento y no me permitieron guardar el número de la llamada el señor Marco No vive en esta vereda y es muy difícil encontrarlo*" (fl.51); motivo por el cual la Entidad procedió a realizar el aviso No 10602, el cual fue publicado en el módulo de notificaciones de la entidad y fijado en la cartelera del CESAM, el día 07 de octubre de 2021, y desfijado el día 13 de octubre del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011. (fls. 53-54)

Que los señores **JOSÉ FAUSTINO DIAZ HUERTAS** y **MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, ya identificados, no presentaron descargos, ni solicitaron la práctica de pruebas dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo descrito, esta Entidad considera pertinente continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

## CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

*“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1, señala:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO:*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el Municipio de Úmbita - Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 *“Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 de fecha 09 de julio de 2020, le corresponde a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, atender el trámite del proceso sancionatorio por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde a la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General de CORPOCHIVOR delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, la citada función.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden legal que se indican a continuación:

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reza:

**“DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 ibídem, señala:

**“PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO:** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, por lo tanto, deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, vale la pena citar lo señalado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra Manual de Derecho Probatorio, así:

*“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.*

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

## CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que en el artículo segundo del Auto No. 975 de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se formularon cargos en el presente proceso sancionatorio, se hizo referencia a las pruebas

razón por lo cual, se relacionan a continuación y se tendrán en cuenta dentro del proceso:

1. Informe técnico de fecha 30 de agosto de 2019, con ocasión a la visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2019, emitido por el profesional en Ingeniería Geológica, contratista de esta Corporación.
2. Informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2020, con ocasión a la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2020, por una profesional en Biología, contratista de esta Entidad.

Que los señores **JOSE FAUSTINO DIAZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.291.435, **MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.290.936, no presentaron descargos en el término legalmente establecido, ni solicitaron, ni aportaron la práctica de pruebas, por tal razón se procede a continuar con la etapa prevista en el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, abre el periodo probatorio para ratificar las pruebas decretadas en el presente proceso y en vista de no encontrar necesario practicar nuevas pruebas ordenara cerrar dicha etapa procesal y continuar con el trámite de determinación de la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO** dentro del proceso presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No 126 de fecha 26 de febrero de 2021, en contra de los señores **JOSE FAUSTINO DIAZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.291.435, **MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.290.936, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas documentales dentro del presente proceso sancionatorio las señaladas en el artículo segundo del Auto 975 del 10 de septiembre de 2021, y referidas en la parte motiva del presente acto administrativo y las cuales corresponden a:

1. Informe técnico de fecha 30 de agosto de 2019, con ocasión a la visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2019, emitido por el profesional en Ingeniería Geológica, contratista de esta Corporación.
2. Informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2020, con ocasión a la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2020, por una profesional en Biología, contratista de esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del presente acto administrativo, adelantado

en contra de los señores **JOSE FAUSTINO DIAZ HUERTAS, MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, ya identificados, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a los señores **JÓSE FAUSTINO DÍAZ HUERTAS, MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, ya identificados, presunto infractor, para que en caso de estar interesados en ello presenten dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FAUSTINO DÍAZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.291.435, **MARCO AURELIO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.290.936, o a sus apoderados, o a las personas debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

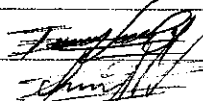
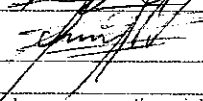
**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
Secretario General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Vanessa Roa	Abogada Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		05/11/2021
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Alfredo Solaque	Abogado Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		08/11/2021
No. Expediente:	Q.008/21			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				